Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: GADIS ADRIEL JAIMES PIÑERES

CONTRA: PALMAS DEL SINU S.A.S NIT. 900475336-2

Rad. 23- 001- 31- 05- 005- 2023-00061-00

NOTA SECRETARIAL. Montería, marzo 21/2023.

Al despacho del señor juez le informo que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por oficina judicial, está pendiente su estudio para posterior admisión o inadmisión; **Provea.**

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, VENTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Atendiendo a la nota secretarial, observa este despacho que en la presente demanda Cumple con los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del código procesal del Trabajo y de la seguridad social, así mismo con los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá contener:
1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden Comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su Representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá Prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se Formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y Enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.

2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho Privado que actúa como demandante o demandado.

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

Con respecto al apoderado judicial del demandante, este despacho procedió a verificar los Antecedentes disciplinarios de la abogada **EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO** según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.

Además, observa el despacho solicitud de amparo de pobreza por parte del demandante, señor **GADIS ADRIEL JAIMES PIÑERES** , en cuanto a esta figura, este despacho, en concordancia con lo establecido en los artículos 151, 152 y subsiguientes del código general del proceso, aplicados por analogía conforme al artículo 145 del CPTSS y teniendo en cuenta lo dispuesto por la sala de Casación laboral en ponencia del Honorable Magistrado Fernando Castillo Cadena quien a través de auto emanado por este tribunal, sostuvo el siguiente criterio en la aplicación del amparo de pobreza en el proceso ordinario laboral:

"Al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la ***persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.***

Dicho instrumento procesal es garantía ***del derecho fundamental a la igualdad*** *previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras*

del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio."

De este modo y habiéndose corroborado el cumplimiento de los requisitos del artículo 152 del CGP, esto es: "Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. ***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."***

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo que el amparo de pobreza cumple con las exigencias legales, este despacho encuentra procedente conceder a **GADIS ADRIEL JAIMES PIÑERES**, la figura jurídica del amparo de pobreza.

Téngase como válida la dirección de correo electrónico de la parte demandada palmasdelsinu@construmateriales.com.co para efectos de notificaciones consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por: **GADIS ADRIEL JAIMES PIÑERES** Contra, **PALMAS DEL SINU S.A.S NIT. 900475336-2**, Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE como válidas las direcciones electrónicas CORREO ELECTRONICO palmasdelsinu@construmateriales.com.co Para notificaciones judiciales a la demandada, los cuales se encuentran relacionados en el certificado de existencia y representación legal de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE por secretaria la presente decisión al demandado, a través del correo electrónico anotado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el literal A, numeral 1 del artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

CUARTO: DESELE traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que contesten, una vez la notificación haya quedado surtida, esto es a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad a lo estipulado en el artículo 74 del CPT y de la S.S y el inciso 3ro del artículo 8 de la ley 2213 de 2022**.**

QUINTO: **CONCEDER** Al señor: **GADIS ADRIEL JAIMES PIÑERES** Figura de amparo de pobreza en los términos y condiciones que establece la ley.

SEXTO: RECONOZCASE Y TENGASE a la abogada **EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO** como apoderado judicial del demandante en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE